

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

**Rad: 17001-3105-002-2019-00318-03 (17862)**

**DEMANDANTE: DIEGO MARÍA GIRALDO.**

**DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.**

**MANIZALES, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)**

(Aprobado según acta de discusión No.127)

Procede la Corporación a resolver trámite incidental que se adelanta en el Tribunal en el proceso ordinario laboral que Diego María Giraldo promueve en contra de PROTECCIÓN S.A.

**ANTECEDENTES**

En virtud del artículo 83 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 141 de la Ley 712 de 2001, a través de auto del 15 de marzo de 2023 la Sala dispuso el decreto de una prueba de oficio a cargo de PROTECCIÓN S.A. para que allegara *“una nueva liquidación de la pensión anticipada de vejez que le fue reconocida a Diego María Giraldo el 24 de noviembre de 2014, en la que se incluya como beneficiario a su hijo Diego Andrés Giraldo, teniendo en cuenta su condición de invalidez”*.

Según constancia secretarial del 27 de marzo de 2023, transcurrió el

término de cinco (5) días concedido a la demandada para allegar lo solicitado, sin embargo, no se recibió respuesta. Conforme con lo anterior, en providencia del 28 de marzo de 2023, el Magistrado Ponente requirió a PROTECCIÓN S.A. para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del proveído procediera a remitir la información solicitada en el auto del 15 de marzo de 2023 so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., consistente en multa hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes a los empleados públicos o particulares que sin justa causa incumplan las órdenes impartidas por el despacho; conforme la constancia secretarial del 20 de abril de 2023, la A.F.P. demandada no brindó respuesta al requerimiento en mención, por lo que, en el auto del 4 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se dispuso dar apertura al trámite incidental a fin de determinar la procedencia o no de la multa prevista en las disposiciones en cita y se requirió a PROTECCIÓN S.A. para que en el término de cinco (5) días expusiera las razones de tal incumplimiento.

Según constancia secretarial del 15 de mayo de 2023, PROTECCIÓN S.A. no se pronunció sobre las razones que tuvo para no dar cumplimiento al requerimiento del Tribunal y el 9 de mayo allegó lo solicitado por la Corporación.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que la obligación de colaborar con la administración de justicia, como imperativo dispuesto por el numeral 7.º del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, se predica de toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado. Tal deber también tiene fundamento en el artículo 78 del Código General del Proceso, disposiciones que por ser de orden público son de obligatorio cumplimiento.

En línea con lo anterior, la ley ha dotado a los jueces de poderes

correccionales, entre ellos, el contenido en el numeral 3 del artículo 144 del Código General del Proceso, en el que se establece:

*"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)."*

Y, en el párrafo de la misma disposición, se establece el procedimiento que debe adelantarse para hacer efectivas tal potestad:

"PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Por tanto, el ordenamiento jurídico invistió a los Jueces de la República, como directores y responsables de los procesos judiciales, con el poder de imponer sanciones de tipo correccional para evitar la parálisis injustificada de estos y garantizar así su funcionamiento normal, dentro de las etapas y los términos fijados en la ley.

Hechas las anteriores precisiones, la Corporación destaca que PROTECCIÓN S.A. guardó silencio ante el primer y segundo requerimiento y solo con la apertura del trámite incidental remitió la prueba decretada, sin realizar ningún tipo de pronunciamiento adicional o expresar la razón del incumplimiento.

Lo expuesto evidencia una actitud displicente que lleva a un resultado nocivo, en tanto afecta directamente los bienes jurídicos protegidos por la función judicial, en especial, la pronta resolución de un conflicto en el que se debaten derechos sociales, mínimos e irrenunciables, como lo es en este caso, el reconocimiento de un derecho pensional.

A juicio del Tribunal, ante la falta de respuesta eficaz y oportuna a los diferentes requerimientos hechos y ante la ausencia de razones válidas para exonerar a PROTECCIÓN S.A. del cumplimiento de la orden judicial, es procedente la imposición de la multa a la incidentada a favor de La Nación – Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General Proceso. El valor de la multa será el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que deberá consignar en el Banco Agrario, a la cuenta DTN multas y cauciones efectivas No.3-0820-000640-8 o en el Banco Popular, a la cuenta DTN multas y cauciones efectivas No.050-000118-9.

El valor se cuantifica teniendo en cuenta: i) que no se dio respuesta oportuna, ni siquiera parcial a los requerimientos judiciales; ii) la gravedad del incumplimiento del deber que incumbe a todos los ciudadanos de colaborar con la administración de justicia; iii) el consecuente retraso en la resolución de un conflicto en el que se debaten derechos sociales, mínimos e irrenunciables y iv) el desconocimiento del deber de «prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas», establecido en el numeral 8.º, artículo 78 del Código General del Proceso.

De otra parte, se precisa que el numeral 3.º del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, establece:

“Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, **o a sus representantes** o abogados, en los siguientes eventos:

[...]

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.” (resaltado fuera del texto)

original).

De conformidad con la norma anterior, la sanción debe imponerse a quien figura como representante legal de PROTECCIÓN S.A., esto es a JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO identificado con cédula de ciudadanía 98.542.022, como Presidente de la A.F.P., o a quien haga sus veces.

Conforme al artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, contra esta decisión, únicamente procede el recurso de reposición.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: IMPONER** a **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** identificado con cédula de ciudadanía 98.542.022, en calidad de Representante Legal de **PROTECCIÓN S.A.**, o a quien haga sus veces, multa por valor de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por las razones expuestas; suma que deberá consignarse en el Banco Agrario, a la cuenta DTN multas y cauciones efectivas **No.3-0820-000640-8** o en el Banco Popular, a la cuenta DTN multas y cauciones efectivas **No.050-000118-9**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra la presente decisión, únicamente procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

**Magistrado Ponente**

**MARÍA DORIAN ÁLVAREZ    SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO**

**Magistrada**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**William Salazar Giraldo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Maria Dorian Alvarez De Alzate**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Saray Nataly Ponce Del Portillo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1ce06e11e65e0a33329333e65e00a58da990e00321eaf2482a8181b7ac84fe**

Documento generado en 30/06/2023 02:34:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**